

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "DEMOLICIONES,
RESTAURACIÓN Y EDIFICACIÓN EN
ZONA DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA."**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0549

SANTIAGO, 28 OCT 2016

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 08 de junio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Enrique Paris Mancilla, Presidente del Colegio Médico A.G., en adelante el ("Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Demoliciones, Restauración y Edificación en Zona de Conservación Histórica" (en adelante el "Proyecto.")
2. La Carta RM/P N° 1018 de fecha 24 de junio de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta S/N ingresada por el Proponente, con fecha 11 de julio de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta N° 1601, de fecha 07 de octubre de 2016, de la Dirección Regional de la Región Metropolitana del SEA mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales, respecto de la consulta de pertinencia del Visto N° 1.
5. La Carta S/N ingresada por el Proponente, con fecha 17 de octubre de 2016 ante la Dirección Regional de la Región Metropolitana del SEA, mediante la cual el Proponente acompaña antecedentes solicitados en el Visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
7. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
8. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica."
9. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°7.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos



Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 24 de junio de 2016, complementada el 11 de julio de 2016 y el 17 de octubre de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Demoliciones, Restauración y Edificación en Zona de Conservación Histórica." De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La renovación y restauración de 2 edificios existentes hacia calle Esmeralda y la construcción de un nuevo edificio hacia el fondo del predio de 3 pisos y 5 subterráneos, esto último se ejecutará previo la demolición de inmuebles deteriorados hacia el fondo del predio, considerando una superficie a demoler de 766 m², el Proyecto además considera las obras de excavación y socializado.
 - 1.2. El proyecto se desarrollará en calle Esmeralda N° 662 y N° 678, en la comuna de Santiago. De acuerdo al CIP N°152108 de fecha 08 de agosto de 2016, la propiedad ubicada en Esmeralda N° 662 se emplaza en una Zona A-Zona de Conservación Histórica A7-Predio emplazado en la misma manzana de un Monumento histórico o enfrentándolo-Inmueble de Conservación Histórica, con Ficha N° 1302 "Conjunto Esmeralda 2", así también, el CIP N° 152109 de fecha 08 de agosto de 2016, señala que la propiedad ubicada en Esmeralda N° 678, se emplaza en una Zona A-Zona de Conservación Histórica A7- Predio emplazado en la misma manzana de un Monumento Histórico o enfrentándolo. Ninguna de las propiedades se encuentra afecta a utilidad pública.
 - 1.3. La superficie del terreno es de 1.572 m² y tiene una superficie total construida de 8.485,87 m², cuyo detalle es el siguiente:

Tabla 1. Superficies del proyecto

Edificación	Superficie bajo nivel (m²)	Superficie sobre nivel (m²)	Superficie Total (m²)
<u>Unidad 1</u> (remodelación de edificación existente de 1 subterráneo y 6 pisos, cuyo destino es oficinas)	285,09	1742,54	1742,54
<u>Unidad 2</u> (Remodelación de edificación existente de dos pisos, cuyo destino es de residencia privada de médicos)	0	382,5	382,5
<u>Unidad 3</u> (Edificación nueva, de 5 subterráneos y 3 pisos cuyo destino es oficinas)	4.048,75	1992,70	1992,70
<u>Unidad 4</u> (Puente de conexión)	0	34,29	34,29
Total	4.333,84	4.152,03	8.485,87

Fuente: Lámina 02 de 04, Esquemas de Superficie, de la presentación singularizada en los Vistos N°1.

- 1.4. De acuerdo a lo indicado por el proponente, el Proyecto tendrá una carga ocupacional de 921 personas y considera la habilitación de 84 estacionamientos para vehículos menores y 52 estacionamientos para bicicletas.
- 1.5. El proyecto posee factibilidad de agua potable y alcantarillado según consta en Certificado de Factibilidad N° 002624 de fecha 12 de abril de 2016, emitido por Aguas Andinas.
- 1.6. El Proponente presenta autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord N° 1268 de fecha 08 de marzo de 2016, en donde se indica que:
 - “2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona A -Zona de Conservación Histórica A7 — Predio emplazado en la misma manzana de un Monumento Histórico o enfrentándolo, cuyas normas generales y específicas, sobre usos de suelo, ocupación, subdivisión de predios y edificación, se establecen en los artículos 27, 28 y 30 de su Ordenanza Local.
 3. El proyecto propuesto tiene por objeto la intervención y demolición de parte del inmueble para la instalación del Colegio Médico de Chile, por lo que se consulta las demoliciones parciales interiores a nivel del primer piso a fin de generar nuevos accesos, la demolición de las construcciones ubicadas al interior de la propiedad, para la construcción de un edificio de 3 pisos, se restaura la casa de 2 pisos ubicada en Esmeralda N° 662, acondicionándola para darle uso como residencia para médicos, obras que se ejecutarán conforme a planos de arquitectura y especificaciones técnicas que se anexan.
 4. Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter patrimonial de la Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.
 5. Con relación al otorgamiento del permiso respectivo, corresponde a esa Dirección de Obras Municipales observar que los antecedentes presentados cumplan con el Plan Regulador Comunal vigente, y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General.”
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Demoliciones, Restauración y Edificación en Zona de Conservación Histórica” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
 - h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:
 - h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;



h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."* (Énfasis agregado).

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Demoliciones, Restauración y Edificación en Zona de Conservación Histórica" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

- 5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto de “Demoliciones, Restauración y Edificación en Zona de Conservación Histórica”, que considera la habilitación de la Sede del Colegio Médico de Chile, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la remodelación de las edificaciones existentes y la construcción del nuevo edificio que se pretende realizar no se emplaza en áreas de extensión urbana o en área rural y además cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado; no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas y considera la habilitación de menos de 1.000 estacionamientos.
- 5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 5.3. Que, el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida a la extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la “ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial” (Art. 10, letra p), permite sostener que los “*inmuebles de conservación histórica*” y “zonas de conservación histórica” establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a “protección oficial”, por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.
- 5.4. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de remodelación de un Inmueble de Conservación Histórica, que además se encuentra en una Zona de Conservación Histórica, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, en la lógica del mencionado Dictamen.
- 5.5. Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 5.6. Que, en este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental. En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*



A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.

- 5.7. Que, por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar”.
- 5.8. Que, en este mismo orden de ideas, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo en su Ord. N° 0920 de fecha 18 de febrero de 2016, en relación a la solicitud de autorización del Artículo 6° LGUC, de la modificación de intervención y remodelación del Inmueble ubicado en calle Esmeralda N° 662, señala lo siguiente: *“Al respecto, informo a Ud que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter patrimonial del Inmueble de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Regional Ministerial otorga la autorización solicitada”.*
- 5.9. Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, éstas no alteran el valor patrimonial del inmueble y de la zona de conservación histórica, y a la vez se puede colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.
6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Según se analizó en el Considerando anterior.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Demoliciones, Restauración y Edificación en Zona de Conservación Histórica”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Óscar Enrique Paris Mancilla, en representación del Colegio Médico de Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Alfreda
ANDREA PAREDES DLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/ACP
KOV/ACP



Distribución:

- Señor Óscar Enrique Paris Mancilla, en representación del Colegio Médico de Chile, Las Lilas N° 1644, comuna de Las Condes

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 74-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13.928/16.